Comodoro Rivadavia, 02 de Agosto 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"B., F. A. y Otros c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de habeas data", EXPTE. N° 326/23.**

I.- Resulta:

1. Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

Los Sres. F. A. B. y G. N. G., promueven acción de habeas data en los términos del art. 56 de la Constitución Provincial, solicitando se condene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (en adelante M.) a proceder a la rectificación y supresión de los registros donde se incluye a los presentantes como deudores del impuesto automotor del vehículo Dominio X. Marca Renault Kangoo Auth 1.6 DA AA CD 1P, y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo al Sr. G. A. B., señalando que el mismo es su legítimo comprador.

Solicita asimismo, se ordene al municipio la extensión del correspondiente certificado de libre de deuda en favor de la actora, con costas.

En el relato de los hechos expresa que en fecha 30/03/16, vendieron el vehículo referido al Sr. G. A. B., con las formalidades correspondientes.

Señala que posteriormente, de acuerdo a las disposiciones del régimen jurídico automotor, radicaron denuncia de venta por ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad.

Apunta que la oficina registral mencionada, a su vez intimó al comprador de la unidad, para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor,

conforme lo estipula la normativa, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de lo cual aquel no acusó recibo, encontrándose dicho trámite incumplido hasta el presente.

Precisa que paralelamente, a pesar de estar en conocimiento de la denuncia de venta desde el 08/04/16, la demandada siguió generando el impuesto automotor en cabeza de la actora, llegando a promover la ejecución fiscal del mismo en autos **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/B., F. A. s/EJECUCIÓN FISCAL", Expte. 767/22, en trámite ante el "Juzgado de Ejecución N° 1"** de esta Circunscripción Judicial.

Asegura que con una deuda cada vez más asfixiante, se acercó a las oficinas de la municipalidad en reiteradas oportunidades, a fin de acogerse a los beneficios de la denuncia impositiva conforme Ordenanza Municipal N° 6500/24/12, ante lo cual la accionada le negó el acceso a este beneficio, con el argumento de ser la actora deudora del tributo.

Aduce que la deuda existente en materia de impuesto automotor, obedece exclusivamente a la desidia e irresponsabilidad del comprador respecto de su obligación de efectuar la transferencia del rodado, mientras el municipio a sabiendas de esta situación, continúa generando deuda en su contra.

Indica que en cumplimiento de lo normado por la Ley V N° 74, remitió a la accionada CD X. y N° X., en fecha 12/04/23, recepcionadas el 17/04/23, sin respuesta hasta el presente.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal, y peticiona en definitiva se condene a la M. a

rectificar y suprimir de sus registros, a los actores incluidos indebidamente como deudores del impuesto automotor, y se disponga colocar como sujeto pasivo del mismo al Sr. B.

Mediante S.I N°269/23, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción.

1.2.- La contestación de demanda.

A su turno se presenta la M., y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas de rigor, y desconoce la documental adunada por la actora.

En su versión de los hechos, refiere que notificados del traslado de la acción, requirieron informe a la Autoridad Fiscal del Código Tributario Municipal –la Secretaría de Recaudación, a cargo de la Dirección del Impuesto Automotor dependiente de la Dirección Gral. De Rentas, Subsecretaría de Rentas-.

Señala que emitido aquel informe, se aprecia que los coactores F. A. B. y G. N. G., al día de la fecha son corresponsables tributarios del impuesto automotor, en condición de contribuyentes por su cotitularidad del automotor dominio X., radicado en nuestra plaza automotor (conforme art. 167 y ccs. Del Código Tributario Municipal Ord. 6500/98 denominado el impuesto automotor conf. Art. 233 de la Constitución Provincial y art. 50 de la Carta Orgánica Municipal).

Afirma que sin perjuicio de no constarle –por resultar terceros- el eventual negocio privado realizado entre los coactores y una persona de nombre G. A. B., dice que ni éste ni aquellos han dado inicio al procedimiento previsto en el art. 171 bis. De la Ord. 6500/98 que regula la denuncia impositiva de venta.

Sostiene que esta figura es la receptada por el Código Tributario Municipal como único instituto para que un vendedor privado acceda a la baja de su condición de contribuyente del impuesto automotor, luego de una "venta" privada no registrada conforme Dec. 1114/97.

Indica que tampoco existe constancia en los antecedentes municipales citados por la actora, respecto a actividad administrativa que constituya un rechazo al supuesto pedido de inicio de trámite conforme art. 171bis., y menos aún un reclamo por irrazonabilidad o inconstitucionalidad de los requisitos de este último.

Concluye que la acción resulta improcedente, por no reunir los requisitos del art. 56 y 54 de la Const. Provincial, ni los de su normativa reglamentaria a nivel provincial (Ley V N° 74).

Destaca que no se ha denunciado en autos un obstáculo para "tomar conocimiento" de los datos impositivos del contribuyente, ni un "error, omisión, falsedad o discriminación" en los mismos.

Aduce que el trasfondo de la acción es la disconformidad de los actores con el alcance de la autonomía municipal en lo que respecta a su potestad tributaria y derivado de ello con los términos y alcances del art. 171 bis del Cód. Tributario Municipal como instituto tributario local que regula el único mecanismo habilitado para la extinción de la condición de contribuyente luego de una denuncia de venta.

Argumenta que lejos de haber sido objeto de impugnación por los medios que prevé nuestro ordenamiento a tal efecto, se recurre a una acción constitucional de objeto extraño al conflicto, pidiendo una sentencia declarativa que "ordene modificar su

condición tributaria” sin reclamo administrativo previo ni instancia de deliberación por el procedimiento judicial derivado del mismo (contencioso administrativo recursivo).

Insiste en que no existe un caso de error, omisión, falsedad o discriminación de información tributaria vinculada a la parte actora.

Resalta que su relación con la cosa “reconocida en el escrito de demanda” es concordante con el encuadre tributario registrado por el Agente Fiscal Municipal a tenor de la normativa citada del Cód. Tributario local que regula el impuesto automotor.

Apunta que en el marco de dicha norma local la inscripción como contribuyente no fue dada baja, porque “éste no ha cumplido con el procedimiento administrativo tributario previsto por nuestro ordenamiento local a tal efecto”, siendo improcedente eludir dicho procedimiento mediante una acción de amparo, porque no es el objeto de ésta habilitar una instancia alternativa al debido proceso administrativo.

Advierte asimismo que la pretensión de los coactores intenta trasladar a la M. las consecuencias disvaliosas de un “supuesto” incumplimiento contractual, de quien sería comprador-usuario del automotor que no lo inscribió a su nombre.

Considera que frente a tal conflicto la vía que habilita nuestro ordenamiento para recomponer los intereses en pugna era una demanda de cumplimiento contractual (escrituración) para inscribir la operación con una pretensión de condena por daños derivados del incumplimiento, entre ellos las erogaciones por deuda tributaria.

Aduce que el ordenamiento no constituye al Estado como garante ni corresponsable de las consecuencias perjudiciales derivadas del incumplimiento del comprador.

Señala que tampoco se ha denunciado en autos un "uso ilícito" por parte de la M. de la información tributaria vinculada a los coactores.

Dice que el vínculo legal entre los coactores y el automotor es información pública que obra en el Registro Público de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a la que puede acceder cualquier habitante de la República Argentina con la presentación de un mero formulario 02, mientras la base de datos tributaria municipal, no está destinada a la difusión pública del vínculo legal ni de las particularidades del mismo, y que la condición tributaria registrada conforme el vínculo legal reconocido, es una carga legítima de todo vecino en los términos del art. 20 de la Carta Orgánica Municipal y satisface un interés público como ser el sustento económico que permite la realización de los programas de gobierno.

Añade que el objeto de la base de datos del Organismo Fiscal Municipal no es replicar la información del Registro de la Propiedad Automotor, ya que son dos bases autónomas, que persiguen una finalidad legal diferente, por lo cual no existe una omisión de la M. si no registra ni le otorga consecuencias jurídicas a la denuncia registral del formulario 11, porque esta manda no surge de la normativa tributaria local.

Explica que toda aquella información que resulte irrelevante para la configuración de la relación tributaria, es extraña a la base de datos municipal.

Argumenta que la M. no tiene el deber de tomar razón de la denuncia de venta inscripta ante el registro por formulario 11, por ser ello extraño a la relación jurídico-tributaria que se regula por el Cód. Tributario Municipal, la cual no le otorga a dicho acto administrativo de una dependencia interna del Estado Nacional consecuencias legales "tributarias" a nivel local.

Sostiene que La Const. Nacional no habilita al Poder Ejecutivo Nacional a dictar normas en materia tributaria y las provincias no han delegado al Estado Nacional competencia para sancionar en materia tributaria local, con lo cual cualquier acto administrativo de aquel es absolutamente extraño para tener efectos legales en el fuero municipal.

Colige entonces que resulta legítimo el obrar municipal que en ejercicio de su potestad tributaria, regula mediante un Cód. Tributario (Ord. 6500/98 y sus modificatorias) aspectos subjetivos del tributo, entre ellos los requisitos para acceder a una baja como contribuyente como consecuencia de una operación de "compraventa no registrada" de un automotor.

Concluye que ni esta facultad ni el modo en que se ha ejercido a nivel local, ha sido objeto de embate por la propia accionista, por lo que no se aprecia su interés legítimo para promover el presente.

Concluye que no se cumplen los requisitos del art. 56 de la Const. Provincial ni con los de su reglamentación por la Ley V N° 74.

Destaca que tampoco se verifican en autos los presupuestos genéricos de la acción de amparo del art. 54 reglado por la Ley V N° 84, ya que no se acredita la

“arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” del obrar municipal al no dar de baja la condición fiscal de los actores por imperio del art. 171bis.

Insiste en que sin perjuicio de que no obra constancia alguna municipal de que los coactores hayan instado el procedimiento del art. 171bis del Cód. Tributario, no procede iniciarlo de oficio dado que a tenor de las constancias aportadas en la causa los coactores “no cumplieron con los requisitos de aquella ni surge motivo alguno por el cual estarían eximidos de hacerlo”.

Recuerda que en la redacción actual de dicho artículo (texto modificado por Ord. 6500-36/19), los coactores deberían haber intimado previa y fehacientemente al tercero adquiriente de su automotor, a cumplir con la transferencia –acompañando la constancia que así lo acredite- y no registrar deuda vinculada al automotor al dar inicio al trámite señalando que ambos son obstáculos insalvables para que prospere la pretensión.

Aprecia que no se acredita por parte de los coactores la imposibilidad económica de afrontar la deuda o regularizarla mediante alguna moratoria y que directamente silencian sobre el motivo por el cual en “siete años” no intimaron al adquiriente.

Respecto del título “CESION DE DERECHOS Y VENTA”, advierten que no registra realmente la voluntad de formalizar una operación de compra-venta de automotor, ya que el único documento habilitado por nuestro ordenamiento jurídico para instrumentar en calidad de título una operación de compra-venta automotor y como tal susceptible de ser utilizado en el Registro de la

Propiedad Automotor, es el formulario 08 que no está adjuntado en autos sino meramente "citado" en la cláusula tercera de "una página que instrumenta un supuesto contrato privado que carece de firmas".

Reitera que el actor no acompaña formulario 08 ni un documento completo y suscripto que haga referencia a una auténtica operación de compra-venta automotor con un tercero y registre un antecedente para la denuncia de venta registral y/o impositiva.

Refiere al "proyecto" de contrato adjunto a la demanda, señalando que su tenor literal tampoco informa que se haya instrumentado un formulario 08 con los datos del comprador, requisito ineludible para que el mismo represente un acuerdo voluntades susceptible de ser encuadrado en un contrato de compraventa.

Dice que la entrega de un formulario 08 parcialmente en blanco, con firma y certificación sólo de la parte vendedora -lo cual no está acreditado en autos-, a modo tal de permitir al receptor completar el campo del vendedor con datos propios o de terceros, para nuestra doctrina y jurisprudencia registra un "mandato" no una compraventa.

Continua diciendo que los coactores denuncian un negocio con un tercero que no se condice con el precario documento que acompañan, tercero a quien le atribuyen un incumplimiento que data de "siete (7) años de antigüedad" y a quien en todo ese tiempo no lo constituyen en mora ni le formalizan reclamo alguno judicial o extrajudicial.

Advierten que en lugar de accionar contra el incumplidor se amparan en la denuncia "de dudosa veracidad" derivada de la inscripción de un formulario

11 -que contiene una mera declaración de voluntad unilateral de uno sólo de los coactores, ya que ni siquiera está suscripto por la coactora Sra. G.-, en reemplazo del trámite que deberían haber instado en sede administrativa para regularizar su relación tributaria y/o judicial con la cosa.

Concluye que los coactores promueven una acción de habeas data con un objeto totalmente extraño a este remedio excepcional constitucional, con el interés no legítimo de eludir un procedimiento administrativo de manifiesta suerte adversa toda vez que no cumplieron a la fecha con los requisitos legales para que el mismo prospere y sin acreditar actividad ilegítima o arbitraria del Estado Municipal, por lo que entiende que la acción es absolutamente improcedente.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental y formula reserva de caso federal.

Oportunamente la causa se abrió a prueba, agregándose la documental, y ordenándose la producción de las ofrecidas por las partes.

Preliminarmente advierto, que los presentes guardan conexidad con los autos **"B., F. A. y Otra c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 751/22, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, Expte. N° 600/22,** por haber interpuesto y fundado la actora recurso de apelación contra la providencia fechada 29/11/22 que rechazó la admisibilidad preliminar de la acción de habeas data promovida por la actora, por inhabilidad formal derivada de la falta de cumplimiento del reclamo previo que exigen los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 74.; y que resuelve rechazar el recurso de

apelación referido y confirmar la resolución fechada el 29/11/22 (S.I N° 611/22).

No existiendo pruebas pendientes los presentes quedaron en estado de dictar sentencia.

II.- Considerando:

En primer término corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que el amparo - también de aplicación a la acción de habeas data- reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

El instituto en cuestión -diseñado en el apartado 3° del art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución Provincial-, constituye una garantía que tiende a que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de los archivos de bancos de datos públicos o privados, y controlar su veracidad y difusión.

El bien jurídico protegido es, sustancialmente, la veracidad de la información. Y en tal sentido, la acción protege a los individuos contra la información falsa e incompleta, y los habilita para exigir la supresión, rectificación confidencialidad o actualización de los datos e impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de ellos (Cfme. Colautti, Carlos E. "Reflexiones preliminares sobre el habeas data" La Ley, vol. 1996-C-917).

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos

atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debiera trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (Cfme. Sagués, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional" publicado en LL 1994-D, pág. 1151 y sgtes.).

Con arreglo a la doctrina y jurisprudencia citadas, aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en los registros o bancos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueren falsos o discriminatorios.

En el mismo sentido, la reglamentación de la norma reitera que la protección de los datos de carácter personal es la que consta en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios etc., destinadas a generar y proveer de información (art. 1° Ley V N° 74).

Ahora viene la actora alegando haber cumplido el trámite administrativo que contemplan los arts. 6° y 7° de la Ley V° 74 previo a promover ésta acción – requisito

cuyo incumplimiento había motivado el rechazo de la admisibilidad preliminar en los autos **"B., F. A. y Otra c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 751/22, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, Expte. N° 600/22,** supra citados-, asegurando que no han obtenido respuesta de la M. hasta el presente.

Ahora bien, a los fines de resolver, adelanto que valoraré las pruebas relevantes y conducentes incorporadas a la causa.

En este sentido, nuestro máximo tribunal, sostuvo: *"Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas"* (Fallo 301:970).

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la M., en dar respuesta a su pedido de rectificación de la información en el registro del Organismo Fiscal Municipal, que los consigna como sujetos pasivos de la obligación tributaria del impuesto automotor, cuando conforme alega la actora, el vehículo en cuestión fue transferido, habiéndose denunciado la venta ante el Registro Automotor el día 08/04/16.

En este orden de ideas, valoro que con la documental acompañada e informativa recibida, surge acreditado:

-Informe de Estado de Dominio X. actualizado al 28/06/23, del que resulta que los actores Sres. F. A.

B. y G. N. G. son cotitulares del vehículo en cuestión, habiendo efectuado los titulares registrales trámite de denuncia de venta el 08/04/16 por ante la DRPA, surgiendo como comprador el Sr. G. A. B. DNI X. Que dicho registro remitió carta de denuncia de venta al comprador Sr. B., con devolución por correo de que el mismo no respondió, en virtud de lo cual se decretó la prohibición del vehículo para circular el 23/06/16. **Que se informó denuncia de venta a la M. el 03/05/16.**

-Certificado de deuda emitido por la M. respecto del Sr. F. A. B. por la suma de $ 27.706,40.

-Determinación de deuda de la M. respecto de los amparistas por la suma de $81.977, 71, al día 16/09/22.-

-Autorización extendida por la actora ante Escribano Público en favor del Sr. B., para que conduzca libremente por todo el territorio nacional, con el vehículo en cuestión Dominio X.-

-Cesión de Derechos y Venta entre el Sr. G. A. B. y la Sra. G., realizada el 30/03/16, en virtud de la cual esta última entrega al primero en parte de pago el vehículo de su copropiedad Dominio X., resultando que en dicho acto se acompañó Formulario 08 N° X., otorgado ante Escribano Publico.-

-Ordenanza Municipal 6500-36/19 que regula la denuncia impositiva de venta.-

-Informe de la Secretaria de Recaudación Municipal, de la que resulta que conforme la base de datos fiscal tributaria de la M., los amparistas figuran como titulares del Dominio X., y que en tal condición son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del impuesto automotor desde el 12/08/11 a la fecha. Que no consta el inicio de trámite de denuncia impositiva de

venta (art. 171 bis Ordenanza 6500/98), registrando deuda instrumentada en boleta de deuda 72302 por períodos 05/16 al 07/21 que paso a la Dirección de Cobros Judiciales.-

-Determinación de Deuda del Dominio X., efectuada por el Dpto. de Cobros Judiciales de la M. al 10/05/23, por la suma de $78.623,14.

-Contestación de oficio del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta Circunscripción Judicial, en virtud del cual se remiten "ad effectum videndi", los autos **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/B., F. A. s/EJECUCIÓN FISCAL", Expte. 767/22**, en formato digital, surgiendo de dicha constancia que los mismos fueron archivados, en virtud de haber desistido del proceso la actora M.

Ahora bien, el objeto pretendido con la acción de habeas data interpuesta, consiste en la rectificación de datos obrantes en la base de datos fiscal tributaria de la M. respecto a los sujetos pasivos del impuesto del automotor Dominio X. cuya deuda se le atribuye a los actores.

La Secretaria de Recaudación y Dirección General de Rentas de la M., confirma lo expuesto por los accionantes, en tanto asegura no haber recibido comunicación de la denuncia de venta efectuada ante la DNRPA, señalando que los actores continúan figurando como titulares del vehículo.

De las constancias de autos surge que el **08/04/16** se realizó la denuncia de venta al Sr. G. A. B. por ante el Registro de la Propiedad Automotor, y que conforme surge del informe de dominio de la DNRPA

adunado, dicha denuncia de venta fue **comunicada a la M. el 03/05/16.**

Resulta de aplicación al caso el Régimen Jurídico del Automotor establecido por Decreto Ley No 6582/1958 -con sus correspondientes modificatorias-, el cual dispone en su art. 27 que "…*los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente*. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley No 25232 B.O. 31/12/1999).

Que, por su parte la M. ha contestado en autos -habiendo informado que según sus registros los amparistas son titulares del dominio Dominio X., y responsables del pago del impuesto automotor. Esto último en virtud de que aseguran no haber recepcionado denuncia de venta alguna a la fecha, cuando de las pruebas arrimadas resulta que el RPA le comunicó la misma el día **03/05/16.**

Que a consecuencia de la omisión del cambio de titularidad, que según resulta del informe de dominio –instrumento público no redargüido de falsedad-, fue notificado correctamente, se ha generado una deuda que aún permanece en cabeza de la actora, ante los presuntos incumplimientos del adquirente del vehículo, lo cual no resulta legítimo atento haber cumplido los Sres. F. A. B. y G. N. G. con la denuncia de venta obrante en autos.

En tal sentido he de estar a lo sostenido por la parte actora respecto de las constancias de los registros de esa repartición, a tenor del informe de deuda acompañado.

Teniendo en cuenta la vigencia y aplicación del Decreto Ley No 6582/1958; que la accionante ha actuado conforme a derecho con la presentación de denuncia de venta cuya registración también surge el informe del DRPA, que a mayor abundamiento la venta surge de la cesión derechos y venta extendida por ante escribano público, y la falta de asiento del nuevo obligado al pago Sr. G. A. B. DNI X., desde el 08/04/16 por parte de la dependencia Tributaria de la M.; adelanto que haré lugar a la acción incoada, ordenando rectificar los datos pertinentes.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve la cuestión, y conforme lo dispuesto por el art. 17 de la Ley V-84, se imponen las costas a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante las etapas cumplidas, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. G. M. W., en 35 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 30 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, FALLO:

1) Hacer lugar a la acción de habeas data incoada por los Sres. F. A. B. y G. N. G., y en consecuencia conforme los términos del Art. 6 y 7 de la Ley V N° 74, ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el término de CINCO (5) días sustituya al sujeto obligado al pago del impuesto automotor del dominio Dominio X., desde el 08/04/16 -fecha de la denuncia de venta en el Registro de la Propiedad Automotor-, debiendo tomar razón de la denuncia de venta formulada respecto de la persona del Sr. G. A. B. DNI X.; todo ello bajo apercibimiento dispuesto en el Art. 20 de la Ley V N° 74.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. Art. 17 Ley V N° 84); regulando los honorarios profesionales del Dr. G. M. W., en 35 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 30 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

3) Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 17 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”